15365 *ORDEN APA/2846/2004, de 26 de julio, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado que regirá durante la campaña 2004/2005.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación. Vista la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado, formulada por la Organización Interprofesional Agroalimentaria del Higo Seco y Derivados O.I.A.H., acogiéndose a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud dispongo:

Primero.—Se homologa según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, el contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado, cuyo texto figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la publicación de la presente Orden.

Madrid, 26 de julio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

Ilmo. Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación.
Ilmo. Sr. Director General de Industria Agroalimentaria y Alimentación.

ANEXO

Contrato de compraventa de Higos Secos con destino a su selección y envasado. Campaña 2004/2005

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 2004.

De una parte, ..., con C.I.F. n.º ....., con domicilio social en....., localidad ....., provincia....., representada por D. ....., en adelante «el comprador».

Y de otra parte, la Organización de Productores Reconocida ....., con domicilio social en ...., localidad ....., provincia ....., con C.I.F. n.º, representada por D. ....., en adelante «el vendedor».

SÍ/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ..... de ..... de 2004, conciertan el presente contrato de compraventa de la presente campaña de higos secos, con destino a su selección y envasado, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato..... Kilogramos de higos.

El higo a que se refiere el presente contrato será obtenido en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Número de orden	Situación		Datos catastrales y de cultivo				Producción contratada kilogramos	Producción estimada kilogramos	Cultivada en calidad de (2)
	Provincia	Término municipal	Polígono	Parcela	Superficie	N.º de árboles			
Totales.....									

Los efectivos productivos declarados, que amparan la producción vendida, no podrán ser objeto de otras contrataciones por el vendedor.

El comprador se compromete a transformar las cantidades entregadas al amparo del presente contrato.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—La materia prima objeto de este contrato debe proceder de frutos maduros de las variedades cultivadas procedentes de «Ficus carica doméstica. L.» Secados de manera natural.

A) Clasificación y características: Los higos secos objeto del presente contrato deberán cumplir con lo estipulado en el Reglamento (CE) n.º 1573/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, y demás reglamentos comunitarios que le sean de aplicación en la campaña 2004/2005.

B) Requisitos mínimos y tolerancias: Los higos secos a que se refiere el presente contrato deberán reunir los siguientes requisitos mínimos de calidad y tolerancias:

I. Características:

Presentar un porcentaje máximo de humedad del 24%. Método AOAC 13.ª edición (1.980); métodos 22.013 y 22.014.

Tener un calibre mínimo de 136 frutos/kg. en el caso de las variedades de fruto pequeño, y de 116 frutos/kg. en el de las demás variedades.

Tener una piel fina y una pulpa de consistencia melosa.

Presentar cierta uniformidad de color.

Estar limpios y prácticamente exentos de sustancias extrañas.

II. Tolerancias:

En cada lote se admitirá un 30% en número o en peso de higos secos con daños interiores o exteriores debidos a una causa cualquiera, entre los cuales haya, como máximo, un 18% de higos dañados por insectos.

En cada lote se admitirá un 3% en número o en peso de higos secos no aptos para la transformación.

C) Productos fitosanitarios: El productor sólo utilizará los productos fitosanitarios autorizados, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas permitidas, en cumplimiento de la normativa en vigor.

Tercera. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Fecha	Cantidad kilogramos

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo garantizado será el fijado por la Unión Europea según su calibre, excluidos los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales. Estos precios mínimos se aplicarán en posición salida de explotación del vendedor.

El precio mínimo fijado por la Comisión mediante Reglamento Comunitario, para la presente campaña de comercialización es de euros por tonelada de peso neto.

Quinta. *Fijación de precios.*—En ningún caso el precio a percibir será inferior al precio mínimo, que fije mediante Reglamento la Unión Europea en la presente campaña, para cada categoría.

N.º de frutos/kg	Calibres		
	Menos de 75	De 75 a 105	De 106 a 136
Euros/1000 kg.			

Estos precios se incrementarán con el..... por 100 de I.V.A. correspondiente (3).

Sexta. *Condiciones de pago.*—El pago se hará por el comprador, dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir del final del mes de entrega de cada lote, mediante transferencia bancaria o giro postal a la cuenta del vendedor.

El vendedor designa opcionalmente la siguiente cuenta bancaria para hacer efectivo el pago por parte de la industria:

Datos Bancarios			
Entidad Financiera			
Código Banco	Código sucursal	Control	Número de cuenta corriente

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo de pago en sustitución del finiquito.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La cantidad de ..... kilogramos será entregada por el vendedor:

En la factoría o local que el comprador tiene establecido en .....

En el almacén o local sito en ..... destinado a tal efecto por el vendedor.

En caso de que el vendedor realice entregas directamente en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte y la parte correspondiente a la compensación de pesajes, valorándose estos conceptos en ..... euros/kilogramo.

El control de calidad de higos se realizará en el lugar que ambas partes acuerden y del modo establecido en el Artículo 2 del Reglamento (CE) 1573/1999. En caso de desacuerdo, las partes podrán comprometerse a aceptar la decisión dirimente de la Comisión de Seguimiento al respecto.

Octava. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas en el presente contrato, y en lo que respecta al pago de la totalidad del precio estipulado, así como al plazo para hacer efectivo el pago; darán lugar a unas indemnizaciones que se fijan en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 40 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar, hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese del comprador, que se negase a la recepción del producto en las especificaciones de este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor, en un 40 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

Si el incumplimiento fuese del comprador, que se negase a efectuar el pago de la totalidad del precio estipulado en este contrato, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor, en un 1%.

Si el incumplimiento fuese del comprador, que no respetase el plazo establecido para el pago del precio estipulado en este contrato, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor, en un 1%.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de desatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima.

Novena. *Causas de fuerza mayor.*—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelga, siniestro, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables.

Si se produjera alguna de estas causas, los contratantes convienen comunicarlo tanto a la otra parte como a la Comisión de Seguimiento en el plazo máximo de siete días.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo. La Comisión de Seguimiento se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de 0,10 €/100 Kgs. contratados.

Para el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 4 de la Ley 2/2000, el comprador remitirá un ejemplar del presente contrato a la Comisión de Seguimiento, donde quedará depositado.

Undécima. *Forma de resolver las controversias.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo y por la Comisión, las partes podrán recurrir al procedimiento arbitral establecido en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima.—Los higos objeto de este contrato podrán destinarse tanto a empaquetado como a la fabricación de pasta.

Decimotercera.—Para la resolución de cuantas controversias puedan plantearse, las partes acuerdan someterse a los Juzgados y Tribunales de Cáceres, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha expresado en el encabezamiento.

El Comprador,	El Vendedor,
(Sello de la Empresa Compradora-Transformadora)	(Sello de la Organización de Productores)
Fdo.:	Fdo.: .....

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Propietario, arrendatario, aparcero, etc.

Acta adicional anexa al contrato de compraventa de higos secos con destino a selección y envasado

Campaña 2004/2005. N.º contrato .....

REUNIDOS:

De una parte y como comprador ....., con C.I.F. ..... con domicilio en ....., localidad....., provincia....., representada en este acto por D....., como de la misma.

Y de otra, como vendedor D. ....., con N.I.F..... actuando como de la Organización de Productores Reconocida con C.I.F. ....., con domicilio en localidad..... provincia.....

ACUERDAN:

Que la cantidad contratada en el referido contrato es ampliada en ..... (1) Kilogramos, con lo que la cantidad total contratada ascenderá a ..... Kilogramos de Higos Secos.

Que el precio a pagar por la cantidad suplementaria estipulada en esta cláusula adicional será:

N.º de frutos/kg	Calibres		
	Menos de 75	De 75 a 105	De 106 a 136
Euros/1000 kg.			

En ..... a ..... de ..... de 2004 (2).

El Comprador,

(Sello de la Empresa Compradora-Transformadora)

Fdo.: .....

El Vendedor,

(Sello de la Organización de Productores)

Fdo.: .....

(1) Máximo 30% de la cantidad inicialmente contratada.
(2) Hasta el 15 de noviembre.

15366 *ORDEN APA/2847/2004, de 6 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad de Castilla-La Mancha, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y en la Orden de 13-02-2004, de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, por la que se establecen las normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos, y por tanto estén inscritas en el registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Para que una explotación sea asegurable, excepto en el caso de las explotaciones de ganado equino, deberá disponer, al inicio de las garantías del seguro, de un contenedor homologado que reúna las características establecidas en el artículo 3 de esta Orden.

3. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código oficial de explotación, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con el mismo código oficial de explotación.

4. El titular del Seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en la base de datos del Registro de Explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

7. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Aviar.
Caprina.
Cunícola.
Equina.
Ovina.
Porcina.

Quedan excluidos de las garantías de este Seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales, incluso en el caso de campañas de erradicación de brucelosis en explotaciones de ganado ovino y caprino.

8. A efectos del Seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

Sistema de manejo de Ganado Ovino y Caprino:

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Ovino y Caprino.

Sistema de Manejo Aviar:

Clase aviar de gran tamaño: Incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

Clase aviar mayor: Incluye patos, ocas, pavos y otras aves con similares características de peso.

Clase aviar medio: Incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

Clase aviar menor: Incluye pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

Clase aviar pequeño tamaño: Codornices y aves con similares características de peso.

Sistema de manejo de Ganado Porcino:

Clase de Ganado de transición de lechones: Explotaciones cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales con destino a matadero. Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva «recría de reproductores».

Resto de clases de Ganado Porcino. En las clasificaciones zootécnicas «selección», «multiplicación», «producción de ciclo cerrado» y «producción tipo mixto», las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

Sistema de manejo de Ganado Equino: Incluye el ganado caballar, mular y asnal, diferenciando las siguientes clases de ganado:

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Equino.

Sistema de manejo Cunícola: Se considera a todas las explotaciones cunícolas como una única clase.

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por clase de ganado.

1. En el momento de suscribir el Seguro, el ganadero especificará la capacidad de alojamiento de la explotación actualizada para cada una de las clases, salvo en el resto de clases del Sistema de Manejo Ovino y Caprino en el que se especificará el censo real, de acuerdo con los